

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-28 de abril de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00090-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FABELA ISABEL SOLANO DIAZGRANADO** contra **EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENO.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00090-00.

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de las siguientes:

a) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, acorde a lo expuesto, evidencia esta funcionaria que ninguno de las pruebas relacionadas en el respectivo acápite, en las que se incluye el poder que tampoco aparece anexado y el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6° del CPTSS.

b) El artículo 159 del CPACA, prevé: “*CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*”.

Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento en que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se le atribuye a la persona jurídica, no a los órganos de la administración pública, lo correcto es incoar las pretensiones contra la Nación, el departamento, el municipio o la entidad pública que **tiente personería jurídica** y nunca lo será del órgano del que proviene el acto que dio lugar al proceso; desde esa óptica no es la gobernación ni el gobernador del departamento los llamados a comparecer al proceso sino del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA como ente territorial cuya existencia es hecho notorio y lo hará a través de su representante legal –el gobernador- o quien éste designe.

c) El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la

jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la laboral, dispone que:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se percata el despacho que, como lo ordena la norma anterior, la parte actora, no envió al canal digital de la demandada la copia de la demanda y sus anexos por lo que deberá enviarlo al subsanar las deficiencias señaladas.

También se observa que en el acápite de las direcciones no se relacionó la electrónica de la demandante, no significando esto un obstáculo para la respectiva admisión, sin embargo, si esta la tuviere por favor manifestarlo, esto en aras de que el trámite sea más expedito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b1cc135f941e7b6123237f48195d7474f92b3995477b885824df28b74b3cf**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>